

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogado Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja



Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 15469408900220220014900 de JAIME ESPITIA GUERRERO contra LEONOR DIAZ DE DOMINGUEZ Y OTROS.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de JAIME ESPITIA GUERRERO, persona mayor y domiciliada en Moniquirá, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 1 de junio del año 2023 y notificado mediante estado del 2 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho manifestó “...*, se le REQUIERE para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.*”, para que en su lugar el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRA revoque dicho auto y ordene darle trámite a los memoriales radicados en los que se ha solicitado los emplazamientos a los demandados así como también se ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). El auto recurrido resolvió: “*Previamente a dar ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le REQUIERE para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.*”

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite el numeral séptimo de la parte resolutive del auto

admisorio de la demanda estableció lo siguiente: “SEPTIMO: INSTALASE a cargo del demandante, la valla referida en el numeral séptimo del artículo 375 del C. G. P., dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. La valla deberá permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.”

El artículo 375 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

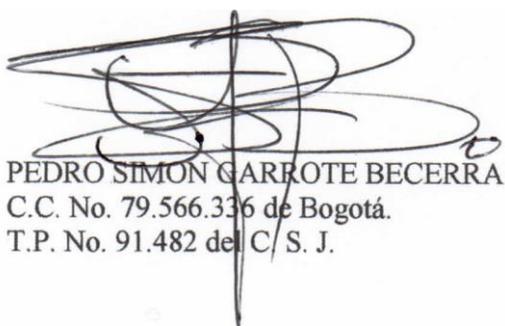
Al observar dicho numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el artículo 375 de la ley 1564 de 2012 y las fotografías de la valla, aportadas al juzgado de

conocimiento, instaladas en la vía principal en donde se encuentra ubicado el predio objeto de la demanda de pertenencia, da lugar a que no se entienda las razones del requerimiento proferido por el Juzgado recurrido, pues del contenido de las fotos se observa diáfamanamente que se ha dado cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda así como también al artículo 375 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto, carece de justificación dicho requerimiento por las siguientes razones:

Con la valla se está haciendo el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, la valla tiene una dimensión no inferior a un metro cuadrado, está en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tiene frente o límite el bien objeto de pertenencia, se denominó el juzgado que adelanta el proceso, se registró el nombre del demandante, se anotó el nombre de los demandados, se consignó el número de radicación del proceso, se indicó de que se trata de un proceso de pertenencia, se identificó el predio objeto de usucapión, se identificó el predio de mayor extensión sobre el cual está ubicado el predio objeto de usucapión, tales datos están escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, instalada la valla por mi poderdante aportamos fotografías al Juzgado del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, la valla se dejará instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Entonces cumplidos todos los requisitos de ley carece de razón el requerimiento realizado por su Despacho, por lo tanto, interponemos los correspondientes recursos.

En consecuencia, se debe revocar el auto recurrido y ordenar darle trámite a los memoriales radicados en los que se ha solicitado los emplazamientos a los demandados así como también se ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo tanto, solicito se revoque la providencia y se ordene lo que en derecho corresponda; ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

Del señor Juez, atentamente,



PEDRO SIMON GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.